



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, de abril de 2026.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "R.R.M. C/ OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES CAMIONEROS S/ AMPARO LEY 16.986" EXPTE. N° FCR 14344/2025, del registro de causas de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia, que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

1. El 12/12/2025, se presenta la Sra. R.R.M. en representación de su hija menor de edad V.D.M., con patrocinio letrado, a efectos de promover acción de amparo contra la Obra Social De Conductores Camioneros a fin de que se ordene a la misma a cumplir con la cobertura total e integral de todas las prestaciones médico asistenciales requeridas para el tratamiento que necesita y/o necesite en el futuro producto de la discapacidad que padece, y que consiste en el implante coclear bilateral, conforme lo prescripto por su médico tratante, Dr. Valentin Monsalve.

Efectúa un relato de los hechos, y manifiesta que su hija padece de "Hipoacusia conductiva y neurosensorial. Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje. Trastorno específico del desarrollo de la función motriz". Dice que, por ello, la Dra. Arizcuren, otorrinolaringóloga, le prescribió a la menor, el 13 de abril de 2023, el implante coclear bilateral. Indica que desde esa fecha la demandada no ha procedido a otorgar la cobertura que por ley le corresponde, y que el hecho de que la amparista no pueda escuchar hace que pierda toda chance de incorporar el lenguaje, desaprovechando la plasticidad neuronal de los 4 años para estimulación de la Vía auditiva y cerebro, conforme certificado médico acompañado.

Expresa que, pese a haber realizado las presentaciones pertinentes ante la demandada, ésta no selló la documentación presentada, ni brindó la cobertura solicitada por lo que, en abril del año 2024, la actora envió una carta documento a la demandada, la que acompaña conjuntamente con la respuesta recibida.

14344/2025DGC



Relata que en el año 2023 y 2024 no había, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, médico alguno que pudiera realizar la intervención que requería la menor. En razón de ello, expresa que solicitó la derivación a la ciudad de Buenos Aires, y que en dicha oportunidad, el equipo de trabajo de dicha ciudad resultó ser el conformado por el Dr. Monsalve, otorrinolaringólogo de Comodoro Rivadavia, quien se ofreció para realizar, junto a su equipo, el implante requerido en la ciudad de origen. Argumenta que realizar la cirugía en Comodoro Rivadavia resulta beneficioso para ambas partes, ya que la menor debe someterse a dos cirugías pudiendo mantener su rutina diaria, tanto propia como de la totalidad del grupo familiar, y respecto a la demandada, se ahorrará los costos de una eventual derivación.

Reitera que realizó los reclamos verbales e intimaciones legales obteniendo una respuesta negativa, por lo que debió iniciar la acción de amparo a fin de solicitar se de cumplimiento a la obligación de brindar las prestaciones medico asistenciales por parte de la Obra Social De Conductores Camioneros.

Aduce que actualmente la menor no está realizando terapias, pero que a partir del siguiente año, su médica de cabecera, la Dra. Salvatierra, le manifestó que iba a requerir realizar fonoaudiología, psicopedagogía y que debía concurrir al jardín con acompañante terapéutico, por lo que además solicita que se obligue a la demandada a cumplir con la cobertura total e integral de todas las prestaciones médico asistenciales requeridas para el tratamiento que necesita y/ o necesite en el futuro producto de la discapacidad que padece la amparista.

Solicita medida cautelar, funda en derecho, cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso, y ofrece prueba.

2. El 19/12/2025, luego de tener presente lo dictaminado por la Fiscal Federal y el representante del Ministerio Pupilar, se declara admisible la acción de amparo y se requiere de la accionada un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos del acto atacado.

Por su parte, el 23/12/2025, se rechazó la medida cautelar solicitada.

3. El 28/02/2026 se presenta la demandada, mediante letrado apoderado, a fin de presentar el informe del art. 8 de la ley 16.986.

14344/2025DGC





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

De su presentación surge que el letrado confunde la prestación de autos con una “*cirugía ortognática*” y un “*complejo protocolo de ortodoncia*”, llegando a la conclusión que la pretensión de la actora no guarda relación con la discapacidad y patología del actor.

Niega los hechos invocados por la parte actora, e indica que no medió ningún tipo de aviso y/o pedido de autorización alguna previo al inicio de la presente acción.

Manifiesta que su representada no está en condiciones económicas ni financieras para permitir que los afiliados por meros caprichos pretendan prácticas que no se encuentran nombradas o bien ante asistencias de profesionales que no han sido previstos por la Obra Social, sea por capacidad, costos o responsabilidad. Resalta que el equipamiento requerido resulta importado, no se encuentra admitido por el Plan Médico Obligatorio, el cual califica de experimental.

Refiere que no puede obviarse las características de la “*Obra Social Sindical de Petroleros Chubut*” (sic.), ni tampoco las posibilidades con que cuenta y los servicios que brinda, y concluye que hacer lugar a la presentación significaría un abuso de derecho que afectaría a la Obra social.

Se expide sobre la improcedencia de la vía, y expresa que la actora no ha acreditado la existencia de un daño concreto o amenaza potencial sobre alguno de los contenidos del derecho a la salud, argumentando que las prácticas reclamadas son de carácter programable, no urgente ni vital, lo que descarta la vía expedita del amparo.

Desconoce la documental y responde el informe del art. 8° indicando que la prestación reclamada no se encuentra incluida dentro del PMO ni de la Ley 24.901, y no existe relación causal con la discapacidad “*del actor*” (sic.).

Ofrece prueba. Funda en derecho. Efectúa la reserva del Caso Federal.

4. En fecha 10/03/2026 se declaró la cuestión como de puro derecho.

5. El 08/04/2026 se llama autos para sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

14344/2025DGC



I- Encontrándose los presentes autos en condiciones de resolver, habré de expedirme, en el marco del presente proceso de amparo promovido, por cuestiones inherentes a la garantía constitucional de asistencia integral que gozan las personas con discapacidad e hipoacúsicos, de conformidad con el derecho aplicable al *sub lite*.-

En primer término, corresponde precisar que está fuera de discusión el carácter de afiliada de la actora a la obra social demandada, que padece de “*Hipoacusia conductiva y neurosensorial Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje Trastorno específico del desarrollo de la función motriz*” conforme el Certificado de Discapacidad acompañado, y que, conforme surge de los estudios audiológicos realizados por la fonoaudióloga Mercedes Riat, desde el año 2023, la menor precisa del Implante Coclear prescripto. En este mismo sentido, la médica cirujana, Dra. Silvia Salvatierra, indicó en el resumen de historia clínica de fecha 24/07/2023 que la menor se encontraba “*A la espera de implantes cocleares*”.

Asimismo, se encuentra acreditado que la actora reclamó en fecha 24/04/2024, mediante carta documento dirigida a la demandada la cobertura de la derivación que en aquel momento requería para realizar la cirugía de implante auditivo. Ante ello, la demandada le requirió en aquel momento (14/05/2024), que presente documentación, como así también los pedidos médicos correspondientes con la justificación del apartamiento del tratamiento tradicional y la eficiencia de la implementación del implante coclear.

Que, con posterioridad a dichas actuaciones, surge que el 24/10/2025 (conforme sello de recepción de la demandada), la actora presentó una copia de un correo electrónico emitido por el Dr. Valentín Monsalve, médico ORL, quien manifestó que la amparista tiene indicación de Implante coclear a la brevedad posible. Asimismo, se encuentra acreditado que la actora debió intimar a la cobertura mediante carta documento de fecha 12/11/2025, la cual permaneció incontestada por el agente de salud.

A su vez, es dable resaltar que la contestación del informe del art. 8° de la ley 16.986 por parte de la accionada resulta deficiente, ya que por

14344/2025DGC





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

momentos se refiere a prestaciones que no fueron objeto de autos, y aduce representar a la “obra social de petroleros chubut”, lo que no se condice con el expediente de marras.

II.- Ahora bien, de lo expuesto precedentemente deviene necesario examinar la normativa que regula la materia, en atención a que en los presentes autos el *thema decidendum* consiste en determinar si la accionada cumplió con la cobertura integral de las prestaciones médico-asistenciales debidamente prescriptas a la menor, que garantiza el acceso al derecho a la salud tutelado constitucionalmente; objeto de reclamo.-

Para resolver, resultará necesario tener en consideración algunos conceptos legales elementales, a fin de respetar la motivación que tuvo el legislador, y el propio espíritu de la ley, con el exclusivo fin de establecer la “cobertura integral” de las prestaciones en materia de salud y discapacidad; toda vez que la protección y la asistencia integral a la discapacidad, además de estar prevista en las leyes 22.431 y 24.901; constituye una política pública de nuestro país desde la reforma constitucional de 1994, al haber adquirido jerarquía constitucional el derecho a la salud (art. 75 inc.22 de la Carta Magna).-

La Ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1). En lo concerniente a las obras sociales y empresas de medicina prepaga, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2); entre las que se encuentran las de transporte especial para asistir al establecimiento educacional o de rehabilitación (art. 13), terapéuticas, educativas y asistenciales (arts. 16 y 17) y aquellas que tengan la finalidad de cubrir requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (art. 18).-

Asimismo, resulta incuestionable la cobertura integral de las prestaciones de neto corte médico, y también las de carácter social, en tanto y en cuanto se vinculen con la asistencia médica, rehabilitación y/o con la inserción social de la persona, conforme los preceptos de la Convención sobre los

14344/2025DGC



Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, y lo dispuesto por la Ley 26.378 que la ratificó junto a su Protocolo Facultativo.-

En esa línea, en los pleitos suscitados en torno a estos factores tan íntimamente ligados a la dignidad humana, los jueces debemos dejarnos iluminar por la directiva *pro homine*, que informa en toda su extensión al campo de los derechos humanos; consecuentemente, resulta indudable que las obras sociales, las empresas de medicina prepaga, agentes de salud, deben velar para que las personas con discapacidad reciban atención médica, social e integral a fin de contribuir a su integración a la vida comunitaria, y de neutralizar las desventajas que la discapacidad les provoca.-

A su vez, a través del marco normativo de la Ley 25.415, se crea el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia, que establece en su art. 3 que “Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio dispuesto por Resolución 939/2000 del Ministerio de Salud, incluyendo la provisión de audífonos y prótesis auditivas así como la rehabilitación fonoaudiológica”.

III.- Delimitado el derecho aplicable al presente caso de acuerdo a lo señalado en los considerandos que anteceden, la presente acción de amparo queda subsumida a resolver si corresponde que el agente de salud otorgue la cobertura total e integral del implante coclear bilateral, conforme lo prescripto por su médico tratante, Dr. Valentin Monsalve.

De las actuaciones se desprende que la amparista posee una prescripción médica que indica la necesidad urgente del implante coclear, desde el año 2023, y que cuenta con CUD, con el que se certifica que la discapacidad que padece es “*Hipoacusia conductiva y neurosensorial (...)*”. Asimismo, el Dr. Monsalve reitera la necesidad de obtener los implantes, ya que la demora en la prestación solicitada lleva a la pérdida de la posibilidad de incorporar lenguaje, especialmente contemplando la edad de la niña (4 años), momento en el que se podría aprovechar la plasticidad neuronal necesaria para la estimulación de la vía auditiva y cerebral.

14344/2025DGC





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Ahora bien, en los presentes actuados se advierte que la demandada no cumplió con las obligaciones a su cargo en tiempo y forma, lo que dio lugar a la interposición de la presente acción de amparo.

Y digo esto, toda vez que las prescripciones de la fonoaudióloga datan del año 2023 y la reiteración de la indicación del Dr. Monsalve es de octubre del año 2025 y, ante la presentación y posterior intimación cursada por la actora, el agente de salud no ha autorizado la prestación reclamada.

Asimismo, tengo por cierto lo informado por la actora respecto a la presentación de las prescripciones y estudios necesarios, ya que el desconocimiento que aduce la demandada resulta genérico, y no es conteste con la realidad de los hechos; es decir, la demandada tuvo conocimiento de la necesidad de su afiliada menor de edad y con discapacidad desde el año 2023, cuando le fue cursada la primera carta documento. Y posterior a ello, y sin haber otorgado la cobertura del implante requerido en dicha oportunidad, le fue presentada documentación en octubre del año 2025, y fue intimado en noviembre del mismo año, sin que haya autorizado, o por lo menos asesorado a su afiliada de manera tal que pueda acceder a la prestación médica que requiere.

Tampoco resultan acertados los dichos del apoderado de la demandada que indica que la prestación es experimental, y que someter a la obra social a la cobertura solicitada resulta un abuso del derecho, ya que los implantes cocleares han sido incorporados al PMO, y son una práctica comúnmente prescrita a los hipoacúsicos. Del mismo modo, no son atendibles los argumentos de la demandada que la prescripción no guarda relación con la discapacidad que padece la menor amparista, quien acreditó fehacientemente, mediante CUD y certificados médicos que padece de “Hipoacusia conductiva y neurosensorial. Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje. Trastorno específico del desarrollo de la función motriz”.

Por lo que en el *sub lite* la conducta de la accionada configura una negativa y demora injustificada y excesiva en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, lo que se traduce en una afectación del derecho a la salud de la amparista, tutelado constitucionalmente, por no haber actuado con la debida diligencia que los intereses involucrados demandan - derecho a la vida y a la salud-, todo lo cual motivó la interposición de la presente acción de amparo.-

14344/2025DGC



A modo de conclusión, corresponde reiterar que la accionada es la responsable de arbitrar los medios necesarios para que se brinden en tiempo y forma las prestaciones que necesita el afiliado, teniendo en cuenta que el derecho a la salud es impostergable, operativo y debe ser ejercido dentro del marco normativo aplicable, así como los restantes derechos reconocidos constitucionalmente.

Por imperatividad de normas precitadas de superior jerarquía y de la propia Constitución de la Nación; la protección y la asistencia integral de la discapacidad, consiste –entre otras cosas- en la obligación de la demandada de brindar la cobertura total e integral del implante coclear bilateral que requiere la amparista con diagnóstico de *“Hipoacusia conductiva y neurosensorial. Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje. Trastorno específico del desarrollo de la función motriz”* para su tratamiento médico-asistencial, de acuerdo a la prescripción médica del Dr. Monsalve, ORL tratante.

IV.- Respecto de las demás prestaciones solicitadas, consistentes en fonoaudiología, psicopedagogía y acompañante terapéutico en el jardín de infantes, no se han acompañado las prescripciones médicas justifiquen dichas prácticas, tampoco que haya mediado un reclamo respecto de ellas, circunstancia ésta que impide tener por configurado el presupuesto de procedencia formal del amparo previsto en el artículo 2° de la Ley 16.986, no encontrándose acreditado el reclamo administrativo previo a la interposición del amparo.

Sabido es que, conforme lo normado en el art. 28 de la Constitución Nacional, ningún derecho es absoluto, y están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio. La normativa aplicable al caso impone ciertos recaudos formales —entre ellos, la existencia de prescripción médica actualizada y la previa intimación al agente de salud—, cuya ausencia al momento de interponer la acción determina la improcedencia formal del amparo.

En consecuencia, no corresponde —en este estado— imponer a la demandada la cobertura de las prestaciones de fonoaudiología, psicopedagogía y acompañante terapéutico, sin perjuicio de que, ante la eventual acreditación de

14344/2025DGC





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

nuevas circunstancias médicas o sociales que tornen necesaria su provisión, pueda ser requerida nuevamente conforme los procedimientos ordinarios previstos por la normativa vigente.

V. Costas: Toda vez que la interposición de la presente acción ha sido indispensable para que la actora obtuviera el reconocimiento de sus derechos, como ha ocurrido en autos, corresponde que las costas del proceso, sean soportadas por la demandada vencida (art. 70 CPCCN). –

Teniendo en consideración que el trabajo profesional de los letrados fue desarrollado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.423 (B.O.: 22/12/2017), el mismo será regulado a la luz de la citada normativa arancelaria. –

En su mérito, de conformidad con lo establecido en los arts. 16 inc. b, c, d, e, f, y g, 21 quinto párrafo y 48 de la Ley 27423, y en la Acordada N° 5/2026 y Resolución SGA N° 538/2026 de la C.S.J.N., punto 1, teniendo en cuenta las características del proceso, y el mérito e importancia de la labor profesional desarrollada, regulo los honorarios de las letradas patrocinantes de la parte actora, en la suma de Pesos Dos Millones Ciento Veintisiete Mil Ochenta y Seis (\$2.127.086) equivalente a 23 UMA; respecto de los emolumentos correspondientes al letrado apoderado de la parte demandada, en consideración de la contestación defectuosa de su informe, y que ésta fuera la única intervención del letrado en la causa, regulo los mismos en la suma de Pesos Novecientos Veinticuatro Mil Ochocientos Veinte (\$924.820) equivalente a 10 UMA. –

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción de amparo impetrada la Sra. R.R.M. en representación de su hija menor de edad V.D.M., contra la Obra Social de Conductores Camioneros, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en los considerandos II, y III, y en consecuencia ordeno a la demandada a otorgarle al amparista la cobertura médico-asistencial total e integral al 100% del implante coclear bilateral solicitado.

14344/2025DGC



2.- Rechazar la presente acción de amparo, respecto de las prestaciones de fonoaudiología, psicopedagogía y acompañante terapéutico conforme los motivos expuestos en el considerando IV.

3.- Imponer las costas del litigio a la demandada vencida (art. 70 C.P.C.C.N.); y de conformidad con lo establecido en los arts. 16 inc. b, c, d, e, f, y g, 21 quinto párrafo y 48 de la Ley 27423, y en la Acordada N° 5/2026 y Resolución SGA N° 538/2026 de la C.S.J.N., punto 1, teniendo en cuenta las características del proceso, y el mérito e importancia de la labor profesional desarrollada, regulo los honorarios de las letradas patrocinantes de la parte actora, en la suma de Pesos Dos Millones Ciento Veintisiete Mil Ochenta y Seis (\$2.127.086) equivalente a 23 UMA; respecto de los emolumentos correspondientes al letrado apoderado de la parte demandada, regulo los mismos en la suma de Pesos Novecientos Veinticuatro Mil Ochocientos Veinte (\$924.820) equivalente a 10 UMA, conforme considerando V. –

3.- Protocolícese, regístrese y notifíquese.-

4.- Protocolícese, regístrese, notifíquese y publíquese conforme Acordada CSJN N° 10/2025.

Firmado electrónicamente por: ***Eva L. Parcio de Seleme. Juez Federal.-***

14344/2025DGC





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

En abril de 2026, se notificó a las partes de la resolución dictada en autos, mediante cédula electrónica. CONSTE.-

Firmado electrónicamente por: *Diana G. Carcamo. Secretaria Federal.*-

14344/2025DGC

